

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 29 de agosto de 2012.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO.

Por las razones expuestas me permito emitir el presente:

Reglamento de la Ley para la Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Instrumento es de observancia general y de orden público, cuyo objeto es reglamentar la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley, para efectos de esta Reglamento se entenderá por:

I. Dirección de Transporte: A la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;

II. Letreros: Al conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas;

IV. Señalización: Al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención del consumo de tabaco del consumo del humo de tabaco, y

V. Sombrilla: Al mobiliario en los establecimientos mercantiles utilizado para resguardar de las inclemencias del tiempo a los clientes o visitantes y que para efectos de la Ley y su Reglamento se ubiquen en los espacios al aire libre para fumar, que deberán observar las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento.

Capítulo II

De las Atribuciones de la Autoridad

Artículo 4.- Corresponderá al Poder Ejecutivo, (sic) través de los Servicios de Salud, lo siguiente:

I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar y dar el seguimiento a las mismas;

II. Poner a disposición de la población un número telefónico de acceso gratuito, así como una dirección de correo electrónico, a través de los cuales se puedan formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

III. Ordenar, de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y, en su caso, la aplicación de sanciones, a los propietarios, poseedores o administradores de los espacios 100% libres de humo de tabaco que no cumplan con las disposiciones de la Ley y su Reglamento;

IV. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando un reporte a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;

V. Proponer las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley y su Reglamento;

VI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo y llevar a cabo la operación del Programa contra el Tabaquismo en el Estado, en coordinación con los municipios y demás instancias competentes;

VII. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanentes sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo;

VIII. Realizar la detección temprana del fumador, proporcionar servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinado con consejerías y otras intervenciones;

IX. Proponer a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, contenidos sobre el tabaquismo, para ser incluidos en programas y materiales educativos;

X. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, sobre la prohibición de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como la recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar y vehículos particulares;

XI. Coordinar a la sociedad civil organizada y la iniciativa privada para realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo;

XII. Diseñar las imágenes y contenidos de los letreros y señalamientos a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por las infracciones e incumplimiento a la Ley y el presente Reglamento, y

XIV. Las demás que le atribuyan la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- Son facultades de los Ayuntamientos, dentro de su demarcación, las siguientes:

I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas, a través del órgano administrativo que para tal efecto se determine;

II. Ordenar visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;

IV. Imponer las sanciones correspondientes por las infracciones e incumplimiento a la Ley y el presente Reglamento, a través de las instancias que el Ayuntamiento determine para tal efecto;

V. Crear su Consejo Municipal;

VI. En coordinación con los Servicios de Salud, operar el Programa contra el Tabaquismo en el Municipio, y

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de las atribuciones y funciones, el Ayuntamiento se auxiliará de los verificadores que para tal efecto designe, asimismo podrá solicitar el apoyo de la Policía Municipal Preventiva.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de las atribuciones de los Servicios de salud podrá auxiliarse de la Policía Municipal o de los Agentes de Tránsito, según sea el caso.

Artículo 8.- Los Ayuntamientos deberán proporcionar a los Servicios de Salud la información mensual relativa al resultado de la atención a las denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de la Ley o su Reglamento.

Capítulo III

Del Programa Contra el Tabaquismo

Artículo 9.- Los Servicios de Salud del Estado, podrá solicitar el apoyo a otras instancias competentes de los sectores público, social y privado, para ejecutar el Programa Contra el Tabaquismo en el Estado de Zacatecas, de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y de acuerdo a sus respectivas competencias.

Artículo 10.- En las acciones desarrolladas dentro del Programa Contra el Tabaquismo, se dará especial énfasis a la prevención dirigida a niñas, niños y adolescentes, siempre contemplando la perspectiva de género:

I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales, en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;

II. La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y a la exposición a su humo;

III. La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, sus efectos nocivos a la salud, la ecología y la economía;

IV. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar y en los lugares de ámbito privado, especialmente frente a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, enfermos y personas adultas mayores;

V. La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar lo antes posible;

VI. La promoción de espacios totalmente libres de humo de tabaco;

VII. Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco;

VIII. Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco, y

IX. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley en el sentido de que ninguna persona podrá fumar en lugares interiores de trabajo, espacios públicos cerrados, sitios de concurrencia colectiva, transporte público y puertas de acceso a los lugares cerrados.

Artículo 11.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el consumo, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;

II. Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco;

IV. Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco o a la exposición a su humo, e

V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco o están expuestos a su humo, como el de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 12.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:

- a) Los factores de riesgos individuales, familiares y sociales;
- b) Los problemas de salud, economía y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- c) La magnitud, características, tendencias, alcances y consecuencias del problema;
- d) Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco, y
- e) Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco.

II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, rehabilitación y regulación sanitaria, y

b) La información relacionada con:

1. La dinámica del problema del tabaquismo;

2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;

3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;

4. La conformación y tendencias de la morbilidad, discapacidad y mortalidad atribuibles al tabaco, sus costos económicos y sociales;

5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;

6. El impacto económico y ecológico del tabaquismo en su producción, fabricación, comercialización consumo y exposición, y

7. Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco, y

c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones, vigilancia epidemiológica y sanitaria.

Artículo 13.- Dentro del Programa contra el Tabaquismo, se deberán desarrollar acciones para la vigilancia y evaluación de la aplicación, observancia y repercusiones de las disposiciones que propicien entornos libres de humo de tabaco.

Capítulo IV

De la Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 14.- Queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares contemplados como espacios 100% libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15.- Además de las condiciones establecidas en la Ley para las áreas físicas cerradas con acceso al público, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. No influye en la definición de la misma, la cantidad, tipo o tamaño de ventanas u otras aberturas que pudieran poseer las áreas en cuestión, pues aún contando con ellas, seguirá siendo un espacio cerrado, y

II. En dicha definición también están consideradas las escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios tuvieran ventilación natural o incluso no tuvieran techo.

Artículo 16.- Además de lo establecido en la Ley, los espacios al aire libre para fumar deberán reunir las siguientes condiciones:

I. Nunca convertirse en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que éstas se elaboren. No obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin;

II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud originados por el consumo del tabaco y exposición a su humo;

III. En dichas áreas no se permitirá el consumo de alimentos y bebidas;

IV. Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco;

V. Estos espacios no deberán ser paso forzoso para las personas, ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;

VI. Ubicarse al menos a una distancia de cuatro metros lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comuniquen con los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco;

VII. Se instalarán de forma tal que el humo del tabaco no penetre al interior de las áreas físicas cerradas con acceso al público;

VIII. No deberán utilizarse al mismo tiempo como un área de recreación o destinada a menores de edad;

IX. No se ubicarán sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, y

X. Las demás que establezca la autoridad competente.

Artículo 17.- Para los efectos del presente Reglamento, el mobiliario denominado sombrilla, utilizado en los espacios al aire libre de los establecimientos mercantiles donde se permita fumar, deberá observar las siguientes características:

I. Tener un diámetro no mayor a 1.5 metros;

II. No tener una altura menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma, y

III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de estas.

Artículo 18.- Queda prohibido fumar en los establecimientos mercantiles destinados al hospedaje de las personas.

Capítulo V

De la Señalización

Artículo 19.- Los Servicios de Salud emitirá (sic) los lineamientos para determinar las dimensiones, colores y distribución de los letreros y señalizaciones que deberán colocarse en las diferentes áreas a que hace referencia la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 20.- Los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán estar señalizados permanentemente en lugares visibles al público asistente.

Artículo 21.- En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar".

De igual forma, en las entradas y en el interior de los establecimientos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como letreros informativos y preventivos que contengan leyendas de advertencia sobre los riesgos a la salud derivados del consumo de tabaco y la exposición a su humo, sobre el incumplimiento de las disposiciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Artículo 22.- En los espacios al aire libre de los establecimientos mercantiles donde se permita fumar, también deberán existir señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informen a los usuarios que en esa área se permite fumar, así como las condiciones que deberán observarse.

De igual forma, se deberá contemplar señalamientos (sic) que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad a dichos espacios, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en esta zona.

Artículo 23.- Los propietarios, administradores o responsables de los vehículos de transporte público, o quien obtenga provecho de los mismos, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Artículo 24.- En las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área física cerrada de cualquier dependencia federal, estatal o municipal, se colocarán señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

Capítulo VI

De las Obligaciones de los Propietarios, Administradores, Responsables y Empleados de los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco

Artículo 25.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de la población, será obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libre de humo de tabaco, cumplir y

hacer cumplir las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que, en caso de que una persona se encuentre fumando en dicho espacio, deberán:

I. Requerirle que se abstenga de hacerlo y apague su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido;

II. En caso de ser omiso a la indicación antes referida y continuara fumando, se le solicitará que se traslade al espacio al aire libre para fumar, si se cuenta con él, y si se niega, se le suspenderá el servicio, exhortándolo a que abandone el lugar, y

III. Si la persona se niega a abandonar el lugar, se solicitará el auxilio de la Policía Preventiva, para la correspondiente imposición de la sanción derivada de dicha infracción.

La responsabilidad de los propietarios administradores, responsables y empleados del espacio 100% libre de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, terminará en el momento de notificar a la autoridad competente el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 26.- En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de establecimientos mercantiles, la responsabilidad de la que trata el artículo anterior, será del administrador de la plaza o espacio correspondiente.

Artículo 27.- En el caso de que la infracción de fumar se esté cometiendo en algún sitio de concurrencia colectiva, donde no sea ubicable el propietario, administrador o encargado del mismo, cualquier persona podrá dar aviso directamente al Municipio o a los Servicios de Salud indistintamente para que le impongan la sanción correspondiente o bien podrá dar aviso a la fuerza pública para que ésta le requiera al infractor apague su producto de tabaco, si no acepta la indicación se le pedirá que se retire del lugar y si se resiste, se le pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 28.- En el caso de los escenarios para espectáculos deportivos, artísticos y culturales, así como bares, discotecas, casinos y similares, los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho de los mismos, anunciarán según el caso, al ingreso de las personas, al inicio del espectáculo y varias veces durante el desarrollo de los mismos, en forma escrita u oral en los sistemas de amplificación si fuera el caso, que es un establecimiento 100% libre de humo y que se prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco, incluso en los baños, escaleras, accesos, entre otros.

Artículo 29.- Los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, deberán:

I. Retirar del interior de los espacios definidos en la Ley como 100% libres de humo de tabaco, ceniceros o cualquier objeto similar, y

II. Advertir a los clientes o visitantes a su llegada que están ingresando a un espacio 100% libre de humo de tabaco, y que en caso de que deseen fumar, podrán pasar al espacio al aire libre, si es que cuenta con el mismo.

Artículo 30.- En caso de que algún pasajero de un vehículo de transporte público fume en el interior del mismo o mantenga encendido cualquier producto de tabaco, el propietario, responsable o conductor de éstos le deberán exhortar a que lo apague, en caso de negarse se le exhortará para que abandone el vehículo y si la se resiste, se dará aviso a la Policía Preventiva o a los Agentes de Tránsito, para al infractor se ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 31.- Los usuarios de un vehículo de transporte de pasajeros, podrán denunciar ante la Dirección de Transporte, el incumplimiento por parte del conductor de cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con los convenios previamente suscritos con los Servicios de Salud o bien podrán hacerlo de manera directa a los Servicios de Salud. En su denuncia, el usuario deberá identificar el número y tipo de vehículo, la modalidad de transporte y en su caso la ruta a la que corresponde, la hora y el lugar en que se cometieron los hechos y, si es posible, el nombre del conductor.

Artículo 32.- En caso de que la Dirección de Transporte reciba una denuncia sobre hechos que infrinjan la Ley y el presente Reglamento, imputables al conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, la notificará al respectivo concesionario o permisionario y lo apercibirá por escrito para que subsane las irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo no se infrinjan las disposiciones legales en la materia. El mismo procedimiento aplicará los Servicios de Salud en caso de que la denuncia se presente a éste último.

Artículo 33.- Los concesionarios y permisionarios serán considerados como corresponsables si toleran que se fume en el vehículo del servicio público, cuando se les notifique que el conductor del vehículo que presta el servicio ha sido reportado más de una vez en un periodo de tres meses.

Capítulo VII

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 34.- Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Estado de Zacatecas, pertenecientes al Gobierno Federal, Estatal o Municipal, serán espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 35.- Los titulares y administradores de las dependencias públicas del orden federal, estatal o municipal, serán los responsables de implantar, cumplir y

hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 36.- Los servidores públicos deberán requerir a toda persona que se encuentre fumando en la oficina o instalación asignada a su área, a que se abstenga de hacerlo y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un espacio al aire libre, en caso de que existiere, y si se niega, pedirle que abandone las instalaciones. Si se niega a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la Policía Preventiva para que se le ponga a disposición de la autoridad competente.

Capítulo VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 37.- Los Servicios de Salud podrán promover la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la exposición al humo de tabaco y el control de los productos del tabaco con las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y denuncia de los establecimientos donde se permita fumar;

II. Promoción de la salud comunitaria;

III. Educación e información para la protección de la salud;

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica y operativa en materia del control del tabaco;

V. Difusión de las disposiciones legales contempladas en la Ley y su Reglamento, así como en otros ordenamientos relativos al control de los productos del tabaco;

VI. Colaborar en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible;

VII. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos por unidad, el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, la publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco, el contrabando y comercio ilícito de productos de tabaco y otras

irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente, y

VIII. La Coordinación con los Municipios y los Consejos Nacional y Estatal Contra las Adicciones, y las acciones de auxilio de aplicación de la Ley y este Reglamento, como la denuncia ciudadana.

Artículo 38.- Los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros sueltos, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso al Municipio o a los Servicios de Salud para que se sancione a la persona que incumpla con las disposiciones legales señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo IX

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 39.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de tener conocimiento del incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, quien deberá dar el seguimiento respectivo, actuando conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 40.- Los Servicios de Salud pondrán a disposición de la población un número telefónico de acceso gratuito, así como un correo electrónico, a través de los cuales se podrán formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco, la exposición a su humo y la conveniencia de dejar de fumar.

Artículo 41.- Las autoridades que tengan conocimiento de la denuncia, garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 42.- La ciudadanía podrá interponer denuncias ante las autoridades competentes, detallando condición de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley o este Reglamento, pudiendo hacer uso de fotografías como constancia de los hechos, que sean tomadas en el momento.

Artículo 43.- Las denuncias se formularán:

I. Verbalmente, cuando se comparezca personalmente a las oficinas de los Servicios de Salud o a las de cualquier Municipio;

II. Por escrito o vía electrónica, y

III. Por vía telefónica, a través de las líneas que establezcan los Servicios de Salud del Estado.

Capítulo X

De la Vigilancia

Artículo 44.- Corresponde a los Servicios de Salud y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Para la vigilancia de la Ley y el presente Reglamento, los Servicios de Salud promoverán la participación de:

I. Los propietarios, administradores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco;

II. Los usuarios de los espacios 100% libres de humo de tabaco;

III. Los Titulares de las Dependencias y Entidades de Gobierno y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente, y

IV. Las Contralorías de las diferentes oficinas de las Dependencias y Órganos de Gobierno en el Estado y los Municipios.

Artículo 46.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de verificación, sin perjuicio de otras medidas que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 47.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden

respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

Artículo 48.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes.

A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 49.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento verificado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su

derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva.

La autoridad competente requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado para que designe un domicilio dentro de su jurisdicción, a fin de llevar a cabo las subsecuentes notificaciones y en caso de que no lo designe, las notificaciones se realizarán a través de los estrados que se fijan en las oficinas que ocupe la autoridad que haya ordenado la verificación, sin que por ello se configure una violación al procedimiento administrativo.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 51.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá, dentro de los treinta días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 52.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el término otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 53.- El personal que haya sido designado para llevar a cabo la verificación, solo tendrá facultades para verificar según lo mandatado en la orden respectiva.

Capítulo XI

De las Sanciones

Artículo 54.- Las violaciones a los preceptos de la Ley y al presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, según sea el caso.

Artículo 55.- Se sancionará con clausura temporal de los establecimientos a los infractores que reincidan en cualquiera de las infracciones.

Artículo 56.- Para la imposición de las sanciones por infracciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 57.- Para efectos de conocer la condición económica de jornalero u obrero, deberá acreditarse con el alta al sistema de seguro social o en caso de que no exista tal información, con la constancia que expida la autoridad municipal del lugar en que radica o labore el infractor.

Artículo 58.- Para el cobro de las multas derivadas de las infracciones previstas en este Capítulo, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 59.- El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en se hubiere cometido la infracción y concluye el último día natural o hábil del año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Con fundamento en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el Despacho del C. Gobernador del Estado, se expide

para su observancia general y publicación, el Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Zacatecas, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil doce.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. RAÚL ESTRADA DAY
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS